

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 No. 2-18. Tel. 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Auto l.- 766

Expediente No. 19001-33-31-006-2007-00317-00  
Demandante: ALBA PAREDES MANCILLA  
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI-CAUCA  
Medio de EJEUTIVO  
control:

Pasa el asunto de la referencia a Despacho, para estudiar, si se avoca conocimiento sobre el mismo y resolver lo que en derecho corresponda sobre el estado actual del proceso. Para lo cual se considera:

- Antecedentes.

La señora ALBA PAREDES MANCILLA a través de apoderado judicial debidamente constituido, el día 17 de mayo de 2007, instauró proceso ejecutivo contra el MUNICIPIO DE GUAPI, CAUCA, correspondiéndole por reparto a este Despacho<sup>1</sup>, en donde por providencia del 7 de septiembre de 2007<sup>2</sup>, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la mencionada y en contra del Municipio de Guapi, Cauca.

Mediante sentencia N° 102 del 23 de mayo de 2011<sup>3</sup>, se dispuso seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito, y se condenó en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

Posteriormente, a través del auto T-986 del 27 de junio de 2012<sup>4</sup>, en virtud del Acuerdo PSAA12-9441 del 22 de mayo de 2012, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el presente proceso al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE ESTE CIRCUITO, el cual mediante providencia del 23 de agosto de 2013, avocó conocimiento<sup>5</sup>.

El 26 de noviembre de 2013, el apoderado de la ejecutada, solicitó al despacho, la realización de la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Fl.- 37 cdno ejecutivo.

<sup>2</sup> Fls.- 39-41 cdno ejecutivo.

<sup>3</sup> Fls.- 75-85 cdno ejecutivo.

<sup>4</sup> Fl.- 99 cdno ejecutivo.

<sup>5</sup> Fl.- 100 cdno ejecutivo.

Expediente No. 19001-33-31-006-2007-00317-00  
Demandante: ALBA PAREDES MANCILLA  
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI-CAUCA  
Medio de control: EJECUTIVO

El juzgado que conoció del proceso para dicha data, mediante providencia del 24 de enero de 2018, no accedió a la petición en mención<sup>6</sup>, al considerar que la liquidación debía ser presentada por las partes, de acuerdo al artículo 521 del C.P.C.

- Avocar conocimiento.

Explicado lo anterior, se tiene que en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJCAUA18-135 del 15 de noviembre de 2018, los procesos escriturales con sentencia en firme fueron repartidos a los Juzgados Administrativos por Oralidad, correspondiéndole al Despacho el presente asunto, por lo que se avocara conocimiento del sub lite.

- El estado actual del proceso.

Como se puede evidenciar de lo explicado en el acápite de antecedentes, el presente asunto se encuentra inactivo hace más de 3 años, teniendo en cuenta que la última actuación fue el 24 de enero de 2018, oportunidad en la que se le indicó a las partes, que eran ellas de acuerdo al artículo 521 del C.P.C., las que debían presentar la liquidación del crédito.

Bajo este orden de ideas, corresponde estudiar las consecuencias de la inactividad de un proceso judicial, la cual es la figura del desistimiento tácito, máxime cuando ninguna de las partes hasta la fecha, no han presentado la liquidación del crédito. Sin embargo previo a ello corresponde determinar la normatividad aplicable para ello, teniendo en cuenta que el sub lite, es un proceso escritural, para lo cual se tiene:

Sobre el tema de la normatividad aplicable a los procesos escriturales en los temas de desistimiento tácito, el Tribunal Administrativo del Cauca, indicó<sup>7</sup>:

*"Si bien el Código Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema, no se deja de lado la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 267 de la norma en cita<sup>8</sup>.*

*En principio, se observa que precisamente, la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe indicarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado<sup>9</sup>, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso:*

*"Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien,*

---

<sup>6</sup> Fl.- 119 cdno ejecutivo.

<sup>7</sup> **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** - Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) - **Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES - Expediente: 19001 23 00 000 1998 00 507 00 - Acción: EJECUTIVO**

<sup>8</sup> ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

<sup>9</sup> El Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C, en Auto de 6 de agosto de 2014, Exp. 50.408, MP. Enrique Gil Botero.

Expediente No. 19001-33-31-006-2007-00317-00  
Demandante: ALBA PAREDES MANCILLA  
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI-CAUCA  
Medio de control: EJECUTIVO

*es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.”*

*Ahora bien, el Código General del Proceso, norma que empezó a regir el 1 de octubre de 2012, en su artículo 625 numeral 4º, indica que los procesos ejecutivos: “... en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”. (Subrayado de interés).*

Bajo este orden de ideas y de la revisión del caso en concreto, se tiene que mediante providencia del 23 de mayo de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que al presente asunto se le deberán aplicar los presupuestos de la Ley 1564 de 2012, la cual en su artículo 317, numeral 2º, señalan:

*“(...)  
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.  
(...)”*

En concordancia con lo anterior, el literal b del referido numeral expresa que: “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de un (1) año”.

Así las cosas, el plazo para poder decretar la terminación en el presente proceso por desistimiento tácito correspondería al de un (1) año de inactividad,

Expediente No. 19001-33-31-006-2007-00317-00  
Demandante: ALBA PAREDES MANCILLA  
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI-CAUCA  
Medio de control: EJECUTIVO

contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación que se haya realizado dentro del mismo.

Así las cosas, la última actuación registrada dentro expediente data del 24 de enero de 2018, a través de la cual se negó la solicitud de que el despacho realizará la liquidación del crédito, exponiéndose en dicha oportunidad, que era carga de las partes realizar dicha actuación, en virtud del artículo 521 del C.P.C.

En consecuencia, se evidencia que se ha configurado el desistimiento tácito por inactividad del proceso durante un lapso superior a 3 años, cumpliéndose los presupuestos exigidos por el artículo 317 del CGP para el efecto, por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por ALBA PAREDES MANCILLA, en contra del MUNCICPIO DE GUAPI, CAUCA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones que anteceden.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el proceso.

CUARTO.- Sin costas, en virtud del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a las partes, conforme al C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
La Juez,

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Auto l.- 786

Expediente:	19001-33-33-2016-00033-00
Actor:	LUZ MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a correr traslado del peritaje realizado por el ingeniero civil OSCAR CALVACHE ROJAS, dentro del proceso de referencia.

Para resolver se considera:

De la práctica del dictamen pericial.

Mediante auto de trámite No. 273 de 9 de junio de 2021, se designó al ingeniero civil OSCAR CALVACHE ROJAS, como perito, para que absuelva el dictamen planteado en la contestación de la demanda que obra a folio 247, ubicada en el expediente electrónico en el documento denominado C.P. 2 201-314 CONTESTACIÓN Y PRUEBAS a folio 91.

En la providencia de referencia se concedió el término de 30 días contados a partir de la aceptación, para que a través del correo electrónico del Despacho se allegara la pericia encomendada.

En lo que respecta al tema de la práctica y contradicción del dictamen pericial, al ser una prueba decretada en virtud de la Ley 1437 de 2011, se dará el trámite contemplado en la norma vigente a la fecha, ello de conformidad con el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

El artículo de la Ley 1437 de 2011, expone:

**Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes.** Para la contradicción del dictamen se procederá así:

*"1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.*

*2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.*

*Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo*

Expediente:	19001-33-33-2016-00033-00
Actor:	LUZ MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

*acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.*

*3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código."*

Una vez observado el expediente electrónico, se tiene que, en el proceso de referencia, el día 7 de julio de 2021, el perito designado presentó la pericia encomendada, la cual obra en el expediente electrónico a documento 394.

Bajo la normatividad en cita, corresponde al Despacho correr traslado a las partes del peritaje allegado por el ingeniero civil OSCAR CALVACHE ROJAS.

En virtud de lo expuesto, se fija fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas para el día lunes 06 de septiembre de 2021 a las 2:30 PM, diligencia en la cual se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial.

Por lo antes expuesto,

Se DECIDE:

PRIMERO. -Correr traslado del Peritaje presentado por el ingeniero civil OSCAR CALVACHE ROJAS, que obra en el expediente electrónico en el Documento No. 394.

SEGUNDO. -Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día LUNES 06 de SEPTIEMBRE de 2021 a las 2:30 PM, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Perito: OSCAR CALVACHE ROJAS: [oscalvache@yahoo.es](mailto:oscalvache@yahoo.es)

Parte actora: [valentina.vallejo.g@gmail.com](mailto:valentina.vallejo.g@gmail.com)

COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE:  
[Fernando.lopez@energeticadeoccidente.com-](mailto:Fernando.lopez@energeticadeoccidente.com-Cia.energetica@energeticadeoccidente.com)  
[Cia.energetica@energeticadeoccidente.com](mailto:Cia.energetica@energeticadeoccidente.com)

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL:  
[administrador@utencolombia.com](mailto:administrador@utencolombia.com)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA: [notijudiciales@minminas.gov.co](mailto:notijudiciales@minminas.gov.co)

MUNICIPIO DE ARGELIA:  
[alcaldia@argelia-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@argelia-cauca.gov.co)  
[contactenos@argelia-cauca.gov.co](mailto:contactenos@argelia-cauca.gov.co)

LIBERTY SEGUROS: [luisferpatino@hotmail.com](mailto:luisferpatino@hotmail.com)

Expediente:	19001-33-33-2016-00033-00
Actor:	LUZ MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

[-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co](mailto:-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co)

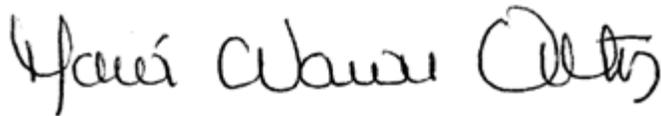
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA:

[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

[jcg.asesorjuridico@gmail.com](mailto:jcg.asesorjuridico@gmail.com)-[info@frestrepoabogados.com](mailto:info@frestrepoabogados.com)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
**Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.**  
**Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Auto T – 411

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00348-00  
Demandante: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 29 de abril de 2021, se dispuso fijar el día 19 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de reconstrucción de los hechos, en el lugar del acontecimiento del accidente de tránsito por el cual se demanda. A cuya diligencia asistirían los apoderados de las partes, si ha bien lo consideran; el perito, y el Policía que realizó el informe de Policía de Tránsito.

Ello, a fin de practicar la prueba pericial, cuyo objeto es establecer la velocidad a la que iba el vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

Sin embargo, el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, solicita el aplazamiento de la diligencia en mención<sup>1</sup>, bajo el argumento de que el policía que realizó el informe de Tránsito, fue trasladado hacia el Departamento de Santander, y por razones del servicio no puede asistir a la reconstrucción de los hechos.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que es de importancia la presencia del policial que realizó el informe de tránsito del siniestro 28 de octubre de 2015, situación por la cual se reprogramará la diligencia de reconstrucción de los hechos, para el día lunes 13 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m. A cuya diligencia asistirán los apoderados de las partes, si ha bien lo consideran; el perito, y el Policía que realizó el informe de Policía de Tránsito. Advirtiéndose que las personas en descripción durante la diligencia, deberán cumplir con todos los protocolos de bioseguridad implementados para evitar el contagio y propagación del virus Covid-19.

Para la reconstrucción de los hechos la Policía Nacional deberá prestar la colaboración para que el día de la diligencia, se preste el vehículo objeto del accidente si este existe. En caso contrario la parte interesada deberá conseguir un carro se similares características, así como los demás automotores que estuvieran involucrados.

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que:

---

<sup>1</sup> Documento 47 expediente electrónico-cdno ppal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00348-00  
Demandante: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

- Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al Despacho sobre la existencia o no del vehículo, dado el caso que éste exista debe adelantar las gestiones necesarias para su traslado al lugar de los hechos.
- Garantice la comparecencia del Policía de Transito DIEGO VELASCO LIZARAZO, para que comparezca a la diligencia de reconstrucción de hechos, en la fecha y hora antes señalada. so pena de las sanciones a que haya lugar.

Para llevar a cabo la realización de la reconstrucción de los hechos, se requerirá al Municipio de Popayán-Secretaría de Tránsito y Transporte, para que se sirvan dar permiso para cerrar la vía en donde ocurrió el accidente tránsito. Así mismo se oficiará a la Policía Metropolitana de Popayán, a fin de que preste colaboración y seguridad, el día de la reconstrucción de los hechos.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de reconstrucción de los hechos fijada para el 19 de agosto de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, FÍJESE EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS OCHO (8:00 P.M) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de reconstrucción de los hechos, en el lugar del acontecimiento del accidente de tránsito por el cual se demanda. A cuya diligencia asistirán los apoderados de las partes, si ha bien lo consideran; el perito, y el Policía que realizó el informe de Policía de Tránsito. Se advierte que las personas en descripción durante la diligencia, deberán cumplir con todos los protocolos de bioseguridad implementados para evitar el contagio y propagación del virus Covid-19.

TERCERO: Cítese al Policía de Transito DIEGO VELASCO LIZARAZO, para que comparezca a la diligencia de reconstrucción de hechos, en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Cítese al perito DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, para que comparezca a la diligencia de reconstrucción de los hechos, en la fecha y hora antes señalada, a fin de que realice el dictamen pericial decretado, el cual consiste en establecer la velocidad a la que iba el vehículo de marca CHEVROLET, línea SPARK, DE PLACAS DIN592 y siglas 64-0284, para la fecha 28 de octubre de 2015.

El perito dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la diligencia de reconstrucción de los hechos, deberá allegar al despacho a través del correo electrónico [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), el informe pericial, y deberá asistir a la audiencia de contradicción del dictamen presentado, programada para el 7 de octubre de 2021, a las 2:30 p.m.

QUINTO: Oficiar al Municipio de Popayán-Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, para que se sirvan autorizar el cierre de la Calle 17 con Carrera 8 de la ciudad de Popayán, el día 13 de septiembre de

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00348-00  
Demandante: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

2021, entre las 8:00 a.m., a 10:00 a.m, con el objetivo de realizar una reconstrucción de los hechos en dicho lugar.

SEXO: Oficiar a la Policía Metropolitana de Popayán, para que se sirva designar las patrullas a que haya lugar, a fin de que presten colaboración y seguridad en la realización de una reconstrucción de hechos, que se llevará a cabo entre la Calle 17 con Carrera 8 de la ciudad de Popayán, el día 13 de septiembre de 2021, entre las 8:00 a.m., a 10:00a.m.

SÉPTIMO: Requerir al apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que:

- Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al Despacho sobre la existencia o no del vehículo de marca CHEVROLET, línea SPARK, DE PLACAS DIN592 y siglas 64-0284,, dado el caso que éste exista debe adelantar las gestiones necesarias para su traslado al lugar de los hechos en la data antes indicada.
- Garantice la comparecencia del Policía de Transito DIEGO VELASCO LIZARAZO, para que comparezca a la diligencia de reconstrucción de hechos, en la fecha y hora antes señalada. so pena de las sanciones a que haya lugar.

OCTAVO: Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes. A la parte actora al correo electrónico: [olgaluna7623@gmail.com](mailto:olgaluna7623@gmail.com), a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL al correo [decau.grune@policia.gov.co](mailto:decau.grune@policia.gov.co), y al Municipio de Popayán al Email.: [notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co) - : [ledsas@outlook.com](mailto:ledsas@outlook.com).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Auto I – 790

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00219-00  
Demandante: ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Y OTROS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De las excepciones propuestas.

Una vez revisado el expediente, se establece que el INVIAS, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, y la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de apoderados judiciales, contestaron la demanda, y propusieron excepciones, entre ellas, la falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>1</sup>.

El Ministerio del Interior, además de la excepción en mención, propuso la de pleito pendiente.

Por su parte, se observa que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, pese a que fue notificada en debida forma<sup>2</sup>, no ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asistía.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100,*

<sup>1</sup> Documento 14, 17 y 18 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 13 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00219-00  
Demandante: ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

*101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Así, las cosas y teniendo en cuenta que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se torna como mixta, y la de pleito pendiente es previa, se considera:

- Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis<sup>3</sup>. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el INVIAS, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, y la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, se refiere a que ninguna de ellas son titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, sin embargo, hasta el momento ello no se

---

<sup>3</sup> ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número:-25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00219-00  
Demandante: ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

encuentra probado en el proceso, por tanto es prudente del derecho de acción, dar trámite al proceso y decidir sobre el mismo una vez se haya tramitado, esto es, haya habido lugar al debate, a menos que emerja sin lugar a divagación alguna que el demandado no ha intervenido en la actuación. Por lo que será en la sentencia, una vez se cuente con la totalidad del material probatorio, donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda por las entidades accionadas aludidas en principio.

- Frente a la excepción de pleito pendiente.

Le apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, propone la excepción previa de pleito pendiente, al considerar que en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, cursa proceso de reparación directa, incoado por la señora VIVIANA AGREDO Y OTROS, en contra del INVIAS, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, y del MINISTERIO DEL INTERIOR, por hechos acaecidos el 9 de junio de 2016.

El artículo 100 del CGP, en su numeral 8º establece la excepción de pleito pendiente, como excepción previa.

Dicho lo anterior, en el presente asunto ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA, VIVIANA AGREDO quien actúa en nombre y en representación de su hijo menor JUAN DAVID FIGUEROA AGREDO; ANDRES FELIPE FIGUEROA AGREDO, MARIA EUGENIA CABRERA PEREZ, MERCY RUBY AGREDO TRUJILLO, JONNATHAN ESTIVEN RAMIREZ AGREDO y HOOVER ENRIQUE RAMIREZ AGREDO, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda a través del medio de control de REPARACION DIRECTA consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, en la que solicitan que se declare que INVIAS, EL DEPRATAMENTO DEL CAUCA, LA POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR, son responsables administrativamente de los perjuicios materiales e inmateriales que se les ocasionaron a los demandantes, con ocasión de las lesiones de que fue víctima el señor ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA, en hechos acaecidos el 9 de junio de 2016, en la vía Santander de Quilichao – Popayán, Cauca.

Ahora, de acuerdo a la providencia del 25 de octubre de 2018, proferida por el juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, allegada por el apoderado del Ministerio del Interior<sup>4</sup>, se observa que en dicho despacho judicial, se tramita demanda de reparación directa, interpuesta por VIVIANA AGREDO, ANDRES FELIPE FIGUEROA AGREDO, ROBERTSON ANDRES

---

<sup>4</sup> Docuemnto 18 – páginas 28 y siguientes-expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00219-00  
Demandante: ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

CARDONA CABRERA, MERCY RUBY AGREDO TRUJILLO, JONNATHAN ESTIVEN RAMIREZ AGREDO, HOOVER ENRIQUE RAMIREZ AGREDO, MARIA EUGENIA CABRERA PEREZ y CARLOS DAVID CHAUX CABRERA, en contra de INVIAS, EL DEPRATAMENTO DEL CAUCA, LA POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR, a raíz de las lesiones de que fue víctima VIVIANA AGREDO, en hechos acaecidos el 9 de junio de 2016, en la vía Santander de Quilichao – Popayán, Cauca.

La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

Por lo expuesto se considera:

i) Que se esté adelantando otro proceso judicial: Se tiene que en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, cursa demanda de reparación directa bajo el radicado N° 19001333301020180020100.

ii) Identidad en cuanto al petitum: En el proceso bajo el radicado N° 19001333301020180020100, se solicita la declaratoria de responsabilidad del Estado, por las supuestas lesiones de que fue víctima VIVIANA AGREDO.

Por su parte en caso de autos, se solicita se declare la responsabilidad del Estado, por las lesiones de que fue víctima el señor ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA.

Bajo este orden ideas, no existe entidad del petitum en los procesos, ya que en el primero se pretende la declaratoria de responsabilidad por unas lesiones sufridas por VIVIANA AGREDO, y en el otro por unas lesiones padecidas por ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA.

iii) Identidad de las partes: En el sumario que se tramita en el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, se tiene como partes:

- Demandante: VIVIANA AGREDO, ANDRES FELIPE FIGUEROA AGREDO, ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA, MERCY RUBY AGREDO TRUJILLO, JONNATHAN ESTIVEN RAMIREZ AGREDO, HOOVER ENRIQUE RAMIREZ AGREDO, MARIA EUGENIA CABRERA PEREZ y CARLOS DAVID CHAUX CABRERA.
- Demandados: INVIAS, EL DEPRATAMENTO DEL CAUCA, LA POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR

En el presente asunto, se tiene como partes:

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00219-00  
Demandante: ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

- Demandante: ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA, VIVIANA AGREDO, JUAN DAVID FIGUEROA AGREDO, ANDRES FELIPE FIGUEROA AGREDO, MARIA EUGENIA CABRERA PEREZ, MERCY RUBY AGREDO TRUJILLO, JONNATHAN ESTIVEN RAMIREZ AGREDO y HOOVER ENRIQUE RAMIREZ AGREDO.
- Demandados: INVIAS, DEPRATAMENTO DEL CAUCA, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra que en ambos proceso, se da una identidad de parte.

iv) Identidad en la causa petendi: En el proceso del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito, se alega que la señora VIVIANA AGREDO, resultó lesionada con ocasión a un accidente de tránsito que se generó el 9 de junio de 2016, sobre la vía que conduce de Santander de Quilichao a Popayán, Cauca.

En el caso de autos, se alega que señor ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA, resultó lesionado en hechos acaecidos el 9 de junio de 2016, en la vía Santander de Quilichao – Popayán, Cauca, a raíz de un accidente de tránsito.

De lo dicho, se tiene que los en los procesos en mención, la causa petendi es las misma, ya que se alega como generación del daño, un accidente de transito, acaecido el 9 de junio de 2016, en la vía Santander de Quilichao – Popayán, Cauca.

Conforme a lo anterior, se vislumbra que entre los procesos en mención no concurren en su totalidad los requisitos para que se configure un pleito pendiente, ya que no hay identidad en cuanto al petitum, razón por cual, la judicatura declarará no probada la excepción en mención.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Diferir la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva a la sentencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de pleito pendiente formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, por los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: En firme la presente actuación, continuar con el trámite del

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00219-00  
Demandante: ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

proceso que corresponde a la audiencia inicial.

CUARTO: Reconocer personería al abogado HENRY DARIO GALVIS DOMINGUEZ, identificado con C.C. N° 76.331.526, portador de la tarjeta profesional N° 231.257 del C.S. de la J., para actuar en representación del INVIAS, conforme al poder que obra en el plenario.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ, identificada con la C.C. N° 34.319.760, portadora de la tarjeta profesional N° 168.611 del C. S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Cauca.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada JULLY ALEXANDRA GARCIA MILLAN, identificada con la C.C. N° 33.376.670, portadora de la tarjeta profesional N° 187.794, para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia al poder que realiza la abogada JULLY ALEXANDRA GARCIA MILLAN, identificada con la C.C. N° 33.376.670, portadora de la tarjeta profesional N° 187.794, en virtud del memorial que reposa en la ubicación 19 del expediente electrónico.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS, identificado con C.C. N° 79.620.303, portador de la tarjeta profesional N° 186.605 del C.S. de la J., para actuar en representación del Ministerio del Interior, conforme al poder visibles en la ubicación 20 del expediente electrónico.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

DÉCIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: [chenao44@hotmail.com](mailto:chenao44@hotmail.com)
- [jcasesoriasjuridicas2018@gmail.com](mailto:jcasesoriasjuridicas2018@gmail.com)
- A La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)
- Al INVIAS: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00219-00  
Demandante: ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

- Al Ministerio del Interior: [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co) - [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Auto I. - 798

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por las accionadas y, para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

De las excepciones propuestas.

Las accionadas a través de sus apoderados judiciales contestaron la demanda y propusieron entre otras excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- Policía Nacional: caducidad. El apoderado de la accionada, en síntesis, refiere que en el proceso de referencia ha operado el fenómeno de caducidad, toda vez que los hechos del supuesto desplazamiento se habrían presentado el 26 de febrero de 2009, por lo que fecha en la que sería procedente presentar el medio de control de reparación directa iría hasta el 19 de mayo de 2015, según los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, y, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante la procuraduría el día 24 de abril de 2018, fecha posterior a las actuaciones prejudiciales, lo que lleva a fortalecer la excepción propuesta.
- Ejército Nacional: caducidad, hecho de un tercero. La apoderada de la accionada indica que en el presente proceso ha aecido el fenómeno de la caducidad de conformidad con la normatividad, en razón a que la demanda fue presentada luego de haber transcurrido los 2 años establecidos por la Ley, ello debido a que los hechos ocurrieron en el año 2009.

Así mismo, indicó que el presunto desplazamiento de los demandantes se produjo en el año 2009, inclusive se aducen situaciones anteriores, por lo que la parte actora solo tenía hasta el 29 de febrero de 2011, para impetrar la demanda. Arguye que de acuerdo a la solicitud de perjuicios por desplazamiento forzado que reclaman los actores, también ha operado la caducidad, trayendo a colación la sentencia de 24 de abril de 2013 de la Corte Constitucional, ejecutoriada el 19 de mayo de 2013.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, expone:

**ARTÍCULO 38.** *Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**PARÁGRAFO 2.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Bajo lo expuesto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse*

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

*conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO .** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto en que versa la excepción de caducidad.

De las pruebas solicitadas en la demanda, se evidencia que las solicitadas por la parte actora obran en el expediente electrónico en los documentos No. 03 del cuaderno principal, en razón a que la parte actora solicita se tengan como pruebas las allegadas con la demanda, con las mismas.

Ahora bien, frente a las pruebas testimoniales solicitadas, el Despacho procederá a negarlas por cuanto su objeto es la narración que les conste de los hechos ocurridos respecto de los cuales no existe discusión sobre la data de la ocurrencia de los mismos.

Por tanto, las demás circunstancias de tiempo y modo en la forma que se desarrollaron los hechos no resultan relevantes para efectos de resolver el litigio planteado se centra en el estudio de la caducidad de la acción.

Frente a las pruebas solicitadas por la Policía Nacional, en la contestación de la demanda, se niegan, pues, se itera que el litigio versa sobre la caducidad de la acción y por tanto con las pruebas que obran el expediente resultan suficiente para resolver el litigio planteado.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al encontrarse que, el tema a discutir en la demanda corresponde a hechos acaecidos el día 26 de febrero de 2009, en el Municipio de Cajibío Cauca?

En virtud de lo anterior, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

adiciona al CPACA el artículo 182A, numeral 3, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Por lo antes expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. -Fíjese el litigio en el sentido de determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al encontrarse que, el tema a discutir en la demanda corresponde a hechos acaecidos el día 26 de febrero de 2009, en el Municipio de Cajibío Cauca?

CUARTO. -Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.208.933 de Cartagena (B); portador de la tarjeta profesional No. 172.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, conforme memorial a folio1-6 del expediente electrónico- documento No. 11.

SEXTO. - Se reconoce personería a la abogada ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.888 de Popayán Cauca; portadora de la tarjeta profesional No. 122.552 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme memorial a folio1-6 del expediente electrónico- documento No. 13.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

SÉPTIMO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com)

Policía Nacional: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

Ejército Nacional: [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)  
[maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Auto I. - 797

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por las accionadas y, para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera. HECHOS EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2005

De las excepciones propuestas.

Las accionadas a través de sus apoderados judiciales contestaron la demanda y propusieron entre otras excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- Policía Nacional: caducidad. El apoderado de la accionada, arguye que en el proceso de referencia ha operado el fenómeno de caducidad. Toda vez que, supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse emitido constancia de solicitud de conciliación el día 07 de diciembre de 2018 y, porque los hechos que supuestamente originaron el desplazamiento, ocurrieron el 08 de septiembre de 2005.
- Ejército Nacional: caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva. La apoderada de la accionada comparte lo dicho por el apoderado de la Policía Nacional, respecto a los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, expone:

**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Bajo lo expuesto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO .** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Al estudiarse el plenario, se observa que se trata de un asunto en que versa

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

la excepción de caducidad.

De las pruebas solicitadas en la demanda, se evidencia que las solicitadas por la parte actora obran en el expediente electrónico en los documentos No. 02 del cuaderno principal, en razón a que la parte actora solicita se tengan como pruebas las allegadas con la demanda, con las mismas.

Ahora bien, frente a las pruebas testimoniales solicitadas, el Despacho procederá a negarlas por cuanto su objeto es la narración que les conste de los hechos ocurridos respecto de los cuales no existe discusión sobre la data de la ocurrencia de los mismos.

Por tanto, las demás circunstancias de tiempo y modo en la forma que se desarrollaron los hechos no resultan relevantes para efectos de resolver el litigio planteado se centra en el estudio de la caducidad de la acción.

Frente a las pruebas solicitadas por la Policía Nacional y el Ejército Nacional, en la contestación de la demanda, se niegan, pues, se itera que el litigio versa sobre la caducidad de la acción y por tanto con las pruebas que obran el expediente resultan suficiente para resolver el litigio planteado.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al encontrarse que, el tema a discutir en la demanda corresponde a hechos acaecidos el día 08 de septiembre de 2005, en el Municipio de El Tambo Cauca?

En virtud de lo anterior, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, numeral 3, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Por lo antes expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. -Fíjese el litigio en el sentido de determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al encontrarse que, el tema a discutir en la demanda corresponde a hechos acaecidos el día 08 de septiembre de 2005, en el Municipio de El Tambo Cauca?

CUARTO. -Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.208.933 de Cartagena (B); portador de la tarjeta profesional No. 172.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, conforme memorial a folio 1-6 del expediente electrónico- documento No. 12.

SEXTO. - Se reconoce personería a la abogada ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.888 de Popayán Cauca; portadora de la tarjeta profesional No. 122.552 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme memorial a folio 1-6 del expediente electrónico- documento No. 14.

SÉPTIMO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com)

Policía Nacional: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

Ejército Nacional: [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)

[maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

JOSE REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Auto I. – 807

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00250-00
Actor:	DIMETALES
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia de veintiuno (21) de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca. Recurso que fue remitido por la Secretaría del Tribunal Administrativo, al correo electrónico del Despacho el cinco (05) del presente mes.

Para resolver se considera:

Mediante providencia de cuatro (04) de agosto de 2021, el Despacho ordenó estar a lo dispuesto por el superior y por tanto convocó a audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

No obstante, por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, se remitió recurso de reposición formulado por la parte actora contra providencia proferida en segunda instancia que ordenó devolver el expediente al Despacho.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la providencia que convocó a la audiencia de conciliación señalada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo para lo pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. – Dejar sin efecto el auto de tramite No. 364 de cuatro (04) de agosto de 2021, por el cual se citó a las partes e intervinientes a la audiencia de conciliación, señalada en el inciso 4 de artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

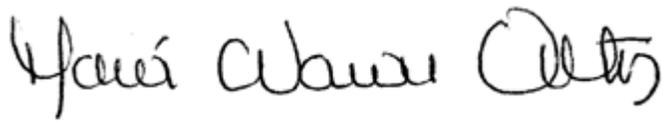
Expediente:	19001-33-33-006-2019-00250-00
Actor:	DIMETALES
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: [gerencia@dimetales.com](mailto:gerencia@dimetales.com)  
[facturacionelectronica@dimetales.com](mailto:facturacionelectronica@dimetales.com)  
Parte demandada: [notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Auto l.- 731

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00099-00  
Demandante: ORLANDO RODRIGUEZ OROZCO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despachó el asunto de la referencia, para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la apoderada de la parte actora<sup>1</sup>. Para resolver se considera:

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.*

(...)”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, no condiciona la cesación, no hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las accionadas tal como lo dispone el artículo 316 íbidem.

En consecuencia de lo anterior, se aceptará el desistimiento propuesto y esta juzgadora se abstendrá de condenar en costas a la parte

---

<sup>1</sup> Documento 11 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00099-00  
Demandante: ORLANDO RODRIGUEZ OROZCO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante, por considerar que ellas sólo se fijan cuando se profiere sentencia, de acuerdo al artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se dispone,

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, instaurada por ORLANDO RODRIGUEZ OROZCO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, y del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la parte actora, por las razones expuestas.

TERCERO.- Aceptar la sustitución de poder que realiza el abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. N° 79.629.201, portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del C.S de la J., sobre la profesional del derecho TATIANA VELEZ MARIN.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la C.C. N° 1.130.617.411, portadora de la tarjeta profesional N° 233.627 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder de sustitución obrante en el plenario.

QUINTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com), al Departamento del Cauca al Email: [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co) - [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co), y al FOMAG a los correos: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) - [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) - [t\\_eorduz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eorduz@fiduprevisora.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00099-00  
Demandante: ORLANDO RODRIGUEZ OROZCO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Auto l.- 733

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00169-00  
Demandante: HARRY ALFREDO MANQUILLO SERNA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despachó el asunto de la referencia, para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la apoderada de la parte actora<sup>1</sup>. Para resolver se considera:

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.*

(...)”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, no condiciona la cesación, no hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las accionadas tal como lo dispone el artículo 316 ibídem.

En consecuencia de lo anterior, se aceptará el desistimiento propuesto y esta juzgadora se abstendrá de condenar en costas a la parte

---

<sup>1</sup> Documento 13 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00169-00  
Demandante: HARRY ALFREDO MANQUILLO SERNA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante, por considerar que ellas sólo se fijan cuando se profiere sentencia, de acuerdo al artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se dispone,

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, instaurada por HARRY ALFREDO MANQUILLO SERNA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, y del MUNICIPIO DE POPAYÁN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte actora, por las razones expuestas.

TERCERO.- Aceptar la sustitución de poder que realiza el abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. N° 79.629.201, portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del C.S de la J., sobre la profesional del derecho TATIANA VELEZ MARIN.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la C.C. N° 1.130.617.411, portadora de la tarjeta profesional N° 233.627 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder de sustitución obrante en el plenario.

QUINTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com), al Departamento del Cauca al Email: [notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co) - [juancagarcia23@yahoo.co](mailto:juancagarcia23@yahoo.co), y al FOMAG a los correos: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) - [fcordero@fiduprevisora.com.co](mailto:fcordero@fiduprevisora.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Diecisiete (17) de agosto de 2021.

Auto I- 169

Expediente No. 19001333300620210003700  
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-  
NACIÓN.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA, identificado con C.C. No. 80.090.511 de Bogotá, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita:

Que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ellos, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio familiar y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Artículo 156 numeral 3), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 SMLMV)<sup>1</sup>; no requiere agostar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas<sup>2</sup>; los hechos se expresan con claridad, enumerados y

---

<sup>1</sup> Documento electrónico 02. Página 15.

<sup>2</sup> Documento electrónico 03. Página 02.

Expediente No. 19001333300620210003700  
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

separados<sup>3</sup>; se señalan las normas violadas y concepto de violación<sup>4</sup>; se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretense sean tenidas como pruebas<sup>5</sup>; se indica las direcciones para notificación<sup>6</sup>.

Respecto a la caducidad del medio de control, si difiere a estudio en atapa posterior.

Por otra parte, en el presente asunto se requirió en dos ocasiones al Sistema de Gestión de Solicitudes del Ejército Nacional y al Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección Personal del Ejército Nacional para que enviara copia de la respuesta a la petición suscrita por el señor PABLO JOSÉ SICHACA GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No.90.090.511 de Bogotá a través del sistema de Gestión de Solicitudes Ejército Nacional, en la que solicitó el día 25 de 08/2018, la reliquidación en el 20% de la asignación básica, el subsidio familiar y la prima de actividad, que fuera enviada al correo electrónico [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com). En caso de no ser competente debería remitirlo e informar al Juzgado de las actuaciones realizadas.

De igual manera se solicitó constancia en que constara el tiempo de servicios que prestó o ha prestado al Ejército Nacional el señor PABLO JOSE SICHACA GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.090.511 de Bogotá.

El primer requerimiento se profirió mediante auto de tramite 194 del 29 de abril de 2021<sup>7</sup> y el segundo mediante auto de tramite 293 de 28 de junio de 2021<sup>8</sup>.

No obstante, se ha hecho caso omiso a dichos requerimientos, en tal virtud se requiere a la entidad demandada que al contestar la demanda se allegue el expediente administrativo según el deber que impone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En especial los documentos antes mencionados. So pena de iniciar tramite de imposición del multas sucesivas según el artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 60 de la ley 270 de 1996.

---

<sup>3</sup> Documento electrónico 03. Página 1 y 2.

<sup>4</sup> Documento electrónico 03. Página 02 a 15.

<sup>5</sup> Documento electrónico 03. Página 15.

<sup>6</sup> Documento electrónico 03 Pagina 15.

<sup>7</sup> Documento electrónico 12.

<sup>8</sup> Documento electrónico 15.

Expediente No. 19001333300620210003700  
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin perjuicio de la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación por el incumplimiento a los requerimientos antes dichos.

Por lo antes expuesto, el juzgado dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por el señor PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA, contra el MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 (CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso

Expediente No. 19001333300620210003700  
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Requiere a la entidad demandada para que a través de su apoderado al contestar la demanda se allegue el expediente administrativo. Según el deber que impone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En especial los documentos mencionados en la parte motiva de esta providencia

So pena de iniciar trámite de imposición de multas sucesivas según el artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 60 de la ley 270 de 1996. Sin perjuicio de la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación por el incumplimiento a los requerimientos antes dichos

NOVENO: Se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.099.342.720 de Jesús María Santander portador de la Tarjeta Profesional No. 272.734 del C. S. de la J.,

Expediente No. 19001333300620210003700  
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder<sup>9</sup>.

Correo electrónico: [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com),  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>9</sup> Documento electrónico 03. Pagina 16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 No. 2-18. Tel. 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de agosto de 2021

Auto I - 755

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00113-00  
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Demandante: CARLOS ARTURO VANEGAS  
Demandado: CASUR

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio prejudicial con radicación N° 2293 del 23 de abril de 2021, celebrado entre CARLOS ARTURO VANEGAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, ante la Procuradora 184 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Para resolver se considera:

1. La solicitud de conciliación!

1.1.- Pretensiones:

El señor CARLOS ARTURO VANEGAS, a través de apoderad judicial, formuló solicitud de conciliación extrajudicial, estableciendo como pretensiones las siguientes:

La revocatoria del acto ficto de fecha 08-07-2020 mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional<sup>5</sup> que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policia Nacional en actividad, en

---

<sup>1</sup> Documento 12 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00113-00  
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Demandante: CARLOS ARTURO VANEGAS  
Demandado: CASUR

cumplimiento del principio de oscilación<sup>6</sup>, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen

Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional<sup>7</sup> que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación<sup>8</sup>, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen

Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tractos sucesivo.

## 1.2.- Fundamentos Facticos de la Solicitud.

Se argumentó en síntesis lo siguiente:

CASUR le reconoció al actor una asignación de retiro mediante la Resolución N° 3127 del 29 de abril de 2013.

La prestación reconocida, se liquidó con base en las asignaciones percibidas por el actor en su último grado, por lo que se tuvieron en cuenta las siguientes partidas:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo básico	0	1.894.297
Prima de Retorno a la experiencia	7%	132.601
Duodécima parte prima de navidad	0	218.659
Duodécima parte prima de servicio	0	86.210
Duodécima parte prima de vacaciones	0	89.802
Subsidio de alimentación	0	42.144
VALOR TOTAL		2.463.714
PROCENTAJE DE ASIGNACIÓN		77%
VALOR ASIGNACIÓN		1.897.060

Alega que CASUR, omitió dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, referente al principio de oscilación, consistente en el incremento de las asignación retiro, en el mismo porcentaje de todas las asignaciones percibidas por los miembros activos en el mismo grado que ostento el actor en las Fuerzas Militares.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00113-00  
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Demandante: CARLOS ARTURO VANEGAS  
Demandado: CASUR

Explica que en los años siguientes al reconocimiento de la asignación de retiro, la misma fue incrementada año a año, únicamente respecto de las partidas computables de salario básico y prima de retorno a la experiencia, sin tener en cuenta la doceava prima de navidad, doceava prima de servicios, doceava prima vacacional y el subsidio familiar.

## 2. El acuerdo conciliatorio<sup>2</sup>.

En el acta de Conciliación Extrajudicial, proferida dentro de la radicación N° 2293 del 23 de abril de 2021, proferida por la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 26 de mayo de 2021, se acordó:

*"(...)El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 8 de julio de 2017 hasta el día 26 de mayo de 2021, fecha de audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 8 de julio de 2020.1.Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 2.-Los valores para lograr la conciliación se han descrito en la liquidación adjunta de la siguiente manera: Valor de Capital Indexado\$4.290.055 Valor Capital 100% \$3.987.012 Valor Indexación \$303.043 Valor indexación por el (75%) \$227.282 Valor Capital más (75%) de la Indexación \$4.214.294 Menos descuento CASUR-\$158.819 Menos descuento Sanidad-\$147.038 Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$3.908.437). 3. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."*

## 3. Consideraciones del Despacho.

### 3.1. Capacidad y representación de las partes.

El señor CARLOS ARTURO VANEGAS y CASUR, tienen capacidad para actuar en la diligencia conciliatoria, el primero toda vez que actuó a través apoderado judicial, quien de acuerdo al poder que reposa en el plenario, tiene la capacidad de conciliar<sup>3</sup>, y la accionada por medio de su respectiva

<sup>2</sup> Documento 17 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 12- páginas 6 y 7 – expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00113-00  
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Demandante: CARLOS ARTURO VANEGAS  
Demandado: CASUR

apoderada judicial, quien cuenta con facultad para conciliar, tal como se evidencia en el poder obrante en el sumario<sup>4</sup>. Igualmente se aporta copia del acta del comité de conciliación de CASUR N° 15 del 7 de enero de 2021<sup>5</sup>, propuesta de conciliación de la accionada, entre otros, documentos contentivos de los parámetros fijados por el comité de conciliación de la convocada, donde se recomienda conciliar casos como el presente.

### 3.2. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

En el sub lite, se evidencia que el acuerdo conciliatorio versa sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 de la Carta Superior, máxime cuando quienes participaron en el acuerdo conciliatorio tienen facultad para disponer de los mencionados derechos.

### 3.3. Caducidad.

Frente al fenómeno de la caducidad, el mismo no ha operado, ya que la asignación de retiro es una prestación periódica, por lo que el acto que resuelve sobre su reliquidación, tampoco está sometida a término de caducidad alguno, en virtud del literal C, del numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

### 3.4. Fundamento probatorio.

- Hoja de servicios del señor CARLOS ARTURO VANEGAS<sup>6</sup>.
- Resolución N° 3127 del 29 de abril de 2013, a través de la cual CASUR, le reconoció al actor una asignación de retiro en cuantía del 77% del sueldo básico y de las partidas legalmente computables, a partir del 22 de abril de 2013.<sup>7</sup>
- Reclamación administrativa realizada por el actor a la accionada el día 8 de julio de 2020<sup>8</sup>, a través de la cual solicitó el incremento y pago de la asignación de retiro, aplicando las variaciones porcentuales dispuestas para los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía en actividad, respecto de las partidas: doceava prima de navidad, doceava prima de servicios, doceava prima vacacional y subsidio familiar.<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> Documento 10 expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 03 expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 12-página 9-expediente electrónico.

<sup>7</sup> Documento 12 – páginas 10 y siguientes- expediente electrónico.

<sup>8</sup> Documento 09 expediente electrónico.

<sup>9</sup> Documento 12 – páginas 16 y siguientes – expediente electrónico.

- Respuesta a la reclamación en descripción<sup>10</sup>, en la que se le indica al accionante, que en cuanto al pago del correspondiente retroactivo, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
  
- Acta 15 del 7 de enero de 2021 del Comité de Conciliación de CASUR<sup>11</sup>, en la que recomienda conciliar judicialmente y extrajudicialmente el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional. Además de ello se estableció:

*“Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:*

*1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*

*2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*

*3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*

*4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*

---

<sup>10</sup> Documento 09-páginas 9 y siguientes – expediente electrónico.

<sup>11</sup> Documento 03 expediente electrónico.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación."

- Oficio de fecha 18 de mayo de 2021, suscrito por la Secretaria del Comité de Conciliación de CASUR, en el que se establece<sup>12</sup>:

*"En desarrollo de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, al señor Titular: IJ (R) VELASCO ACOSTA MAURO BOLIVAR cedula: 76.296.184 convocante, la entidad está dispuesta a conciliar lo concerniente a la reliquidación de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se tendrá en cuenta la prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.*

- Propuesta Conciliatoria presentada por CASUR en los siguientes términos<sup>13</sup>:

*"(...).*

*En ese entendido y conforme los documentos descritos anteriormente y que constituyen la propuesta conciliatoria, al señor convocante IJ(R) VANEGAS VARGAS CARLOS ARTURO con cédula de ciudadanía No.75.072.485, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden.*

*El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 8 de julio de 2017 hasta el día 26 de mayo de 2021, fecha de audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 8 de julio de 2020.*

1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

---

<sup>12</sup> Documento 11 expediente electrónico.

<sup>13</sup> Documento 08 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00113-00  
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Demandante: CARLOS ARTURO VANEGAS  
Demandado: CASUR

2. Los valores para lograr la conciliación se han descrito en la liquidación adjunta de la siguiente manera:

Valor de Capital Indexado

\$4.290.055

Valor Capital 100%

\$3.987.012

Valor Indexación

\$303.043

Valor indexación por el (75%)

\$227.282

Valor Capital más (75%) de la Indexación

\$4.214.294

Menos descuento CASUR

-\$158.819

Menos descuento Sanidad

-\$147.038

Para un VALOR TOTAL A PAGAR DETRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$3.908.437).

3. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."

### 3.5. Que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio público ni contrario a la Ley.

Debido a que el Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también a verificar que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio Público y que el mismo no vaya en contravía de la Ley, corresponde determinar de acuerdo al material probatorio antes indicado, si el actor tiene o no derecho a lo que reclama y al acuerdo al que se llegó.

De acuerdo al material probatorio, al actor le fue reconocida una Asignación Mensual de Retiro, a partir del 22 de abril de 2013, conforme a la Resolución N° 3127 del 29 de abril de 2013, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables.

En virtud a los postulados efectuados por CASUR para conciliar, se evidencia que las partidas sobre las cuales versa el acuerdo conciliatorio y que se pretenden indexar, son aquellas que efectivamente estipula la Ley para tenerse en cuenta al momento del reconocimiento de una asignación de

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00113-00  
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Demandante: CARLOS ARTURO VANEGAS  
Demandado: CASUR

retiro de un miembro del nivel ejecutivo<sup>14</sup>, conforme lo ordena en el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Además de ello, se vislumbra que a la conciliación llegada, se le ha aplicado la prescripción, teniendo como base la petición realizada por el actor el 8 de julio de 2020, tal como se observa en las pruebas antes descritas y en lo establecido en el acuerdo conciliatorio.

Bajo este orden de ideas y conforme a la política institucional para la prevención del daño antijurídico establecida por la entidad accionada, contenida en el acta No. 15 del 7 de enero de 2021, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial, y que el tema de prescripción coincide con el establecido en la Ley<sup>15</sup>, se evidencia que el acuerdo llegado entre las parte se ajusta a la legalidad.

Finalmente el Juzgado debe precisar, en cuanto al pago de las sumas conciliadas, que se debe entender que el acuerdo al cual llegaron las partes convocante y convocada, por ser susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y por lo tanto no menoscaba ni el orden público, ni el ordenamiento jurídico ni ningún interés de las partes involucradas, por lo que se aprobara el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes que obra en el acta de Conciliación Extrajudicial, dada dentro de la radicación N° 2293 del 23 de abril de 2021, celebrado entre CARLOS ARTURO VANEGAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, ante la Procuradora 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 26 de mayo de 2021. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Entréguese copia de la presente providencia a las partes, advirtiéndole que esta conciliación tiene efectos de cosa juzgada en relación a las partes intervinientes y el acta de conciliación como el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo.

TERCERA.- Cumplido lo anterior, dar por terminado el presente asunto y archívese el expediente.

---

<sup>14</sup> Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

<sup>15</sup> Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

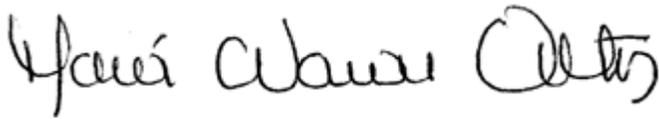
Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00113-00  
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Demandante: CARLOS ARTURO VANEGAS  
Demandado: CASUR

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia conforme al artículo 201 del CPACA, Enviando mensaje de datos, a los siguientes correos electrónicos:

- A la parte actora: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)
- A la accionada: [lizeth.mojica580@casur.gov.co](mailto:lizeth.mojica580@casur.gov.co) -  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)
- Al Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativos:  
[ialievano@procuraduria.gov.co](mailto:ialievano@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Diecisiete (17) de agosto de 2021

Auto I-781

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012200  
DEMANDANTE: OCTAVIO EPE RAMOS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor OCTAVIO EPE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.346, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL para que se declare:

- La NULIDAD de acto administrativo No. 2021367000561111: MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPOR-DIPSO-1.10 del 18 de marzo de 2021, en la que niega la reliquidación de cesantías al demandante<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho solicita:

1. La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a re liquidar y cancelar las sumas dejadas de cesantías del demandante de la siguiente manera:
  - Que se cancela las cesantías al señor OCTAVIO EPE RAMOS desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario por años de servicios prestado y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.
  - Se re liquide las cesantías del señor OCTAVIO EPE RAMOS tomando como base de liquidación un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, de acuerdo a la ley 131 de 1985, (salario mínimo mensual legal vigente año 2019), más la prima de antigüedad y todos los factores salariales.
  - Se condene a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL al pago de la sanción moratoria desde la

---

<sup>1</sup> Documento electrónico 04. Página 11 a 14. Expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012200  
DEMANDANTE: OCTAVIO EPE RAMOS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFESA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fecha que debió pagar las cesantías hasta que se haga efectivo el respectivo pago<sup>2</sup>.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

### **1. La cuantía.**

En el libelo de la demanda se establece que la estimación razonada de la cuantía se estima en la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/TE \$19.169.799<sup>3</sup>. El artículo 157 modificado por la ley 2080 de 2021 en el segundo párrafo establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda."*

Lo anterior hace referencia a que la cuantía debe estar explicada, debidamente razonada y justificada expresando los frutos, intereses, multas o perjuicios debidamente establecidos y no cumplir formalmente con la identificación de una suma cuyo origen no se comprende, dado que no existe su explicación.

---

<sup>2</sup> Documento electrónico 02. Página 7 y 8. Expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento electrónico 02. Página 14. Expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012200  
DEMANDANTE: OCTAVIO EPE RAMOS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFESA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## 2. El poder.

En el poder no se identifica el acto a demandar, así como lo establece el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*(...)”*

## 3. Prueba de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral artículo 162 ibidem dispone:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Así las cosas, el Juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, de las entidades accionadas.

Se deja constancia que mediante auto 308 del 07 de julio de 2021<sup>4</sup> se requirió el expediente administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas Resolución No. 272661 del 15 de noviembre de 2019, el cual fue allegado al proceso. Sin embargo la última página se torna ilegible

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor OCTAVIO EPE RAMOS, por medio de apoderado judicial en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>4</sup> Documento electrónico 06. Expediente electrónico.

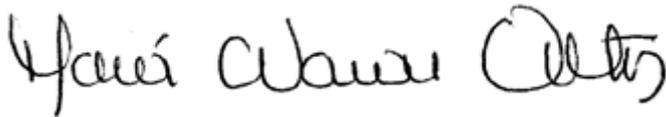
EXPEDIENTE No. 19001333300620210012200  
DEMANDANTE: OCTAVIO EPE RAMOS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFESA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al señor EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 10.696.232 del Bordo Patía, portador de la T.P No.284.734 del C.S.J, obrando como apoderado de la parte demandante. Correo electrónico: [edwinj4538@gmail.com](mailto:edwinj4538@gmail.com)

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez